Boletin Dicin

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 467.

Articulo de oficio.

Núm. 1438.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES. .

En la Gaceta correspondiente al dia 21 del actual se halla el siguiente:

REGLAMENTO

para la aplicacion de la ley de 23 de febrero de 1870, dictado en conformidad con la prescrito eu la disposicion general de la misma.

CAPITULO PRIMERO.

Formacion del presupuesto municipal.

Artículo 1.º La Comision de presudestos de cada Ayuntamiento redacará con la debida anticipacion el prosecto de presupuestos para cada año económico.

Art. 2.º A este proyecto acompa-lara una nota ó Memoria explicativa de las diferencias que existan entre el mismo y el presupuesto del año antenor. En ella se harán constar tambien a designación de los ingresos, exdase de recursos.

dase de recursos.

Art 3.º Siempre que la Comision presupuestos proponga el impuesto e consumos, justificará en la memoria Municipio con los recursos autoriados en los párrafos primero, segundo l'tercero del art. 2. de la ley, o que o siendo suficientes los recursos á que se refieren los párrafos primero y sesundo ofrece graves dificultades esta-blecer el repartimiento general

Art. 4.º El proyecto pasará á la cen-Sura del Síndico encargado de la parte

Art. 5.º El proyecto se someterá despues á la aprobacion del ayuntamiento; si este le altera, se dejará con-

proyecto de la Comision á fin de que i todos los interesados, y los que de ellos pueda ser apreciado en su dia por la asistan decidirán en votación ordinaria Junta municipal.

Art. 6 ° Aprobado el presupuesto, se expondrá al publico en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 dias, lo cual se anunciará préviamente oficial de la provincia si se trata de la capital de la misma.

Art. 7.º Espirado el plazo del artículo anterior, se convocará la junta municipal compuesta del ayuntamiento y asociados, la cual fijara definitivamente el presupuesto.

CAPITULO II.

De las Secciones y de la Junta municipal.

Art. 8.° En la formacion de las secciones que determina el art. 13 de la ley, los Ayuntamientos observarán las siguiantes reglas:

1. Formarán una sola seccion los indivíduos que contribuyan por razon de cultivo y ganadería, ya sean propie-

tarios, ya colonos.
2. La propiedad urbana formará seccion aparte en las poblaciones donde su importancia lo requiera á juicio del Ayuntamiento; en las demás quedará comprendida en la seccion anterior.

3.º Las secciones que se formen

los cálculos que han servido de base de los que paguen contribucion industrial contendrán, con la posible sepa-Poniéndose las razones que se hubie- racion, los contribuyentes por razon len tenido presentes para admitir en el de comercio, industria fabril, artes y

tas y especuladores por mayor formaran secciones independientes de los que se dediquen á la venta por menor de imposibilidad de cubrir los gastos los mismos objetos, agrupando separadamente à unos y otros donde el numero de vecinos lo permita, segun lo prescrito en la regla anterior.

5.º Igualmente se procurará que las fábricas, artefactos y grandes establecimientos formen secciones separadas de los talleres y establecimientos menores de confeccion é industria manuales.

6. En las poblaciones donde los diversos ramos industriales y mercantiles, aunque de escasa importancia, permitan sin embargo la formacion de una signado en la memoria explicativa el seccion, el Ayuntamiento convocará á tículo 11.

si ha de formarse la seccion ó se ha de proceder al repartimiento por calles, barrios ó parroquias, segun previene la regla 3.º del art. 27 de la ley.

7. Cuando esto último haya de tepor edictos y pregones, y en el Boletin | ner lugar, cuidará el Avuntamiento de que las secciones queden comprendidas en los barrios municipales que existan, procurando dentro de estos la mayor subdivision posible.

> En ningun caso el número de secciones excederá del total de concejales | tablece el art. 29 de la ley. que, segun la ley, tenga el Municipio. Art. 9° Los Ayuntamientos recla-

marán á las Admini traciones económicas los datos necesarios para la formacion y division de secciones.

Art. 10. Formadas las secciones, el Ayuntamiento, teniendo presente lo prescrito en el artículo 27 de la ley, y especialmente su base 4.4, señalará el número de asociados que corresponde á cada seccion.

Art. 11. Ultimada por el Ayuntamiento la formacion de secciones y la distribucion de asociados, se expondrán las listas al público en secretaría del ayuntamiento, insertándose tambien en el Boletin oficial cuando se trate de la capital de la provincia. Esto se hará constar uniendo al expediente un número del Boletin en que hubiese tenido lugar la publicacion, y asimismo por medio de una acta autorizada por el juez de paz, su Secretario y tres tes-

Ar. 12. Las reclamaciones contra la formacion de secciones y señalamiento de asociados se alegarán ante el Alcalde en los ocho dias siguientes á la publicacion de las listas. Al reclamante se le entregara, si lo solicila, un recibo en que conste la fecha y objeto de la reclamacion.

Art. 13. Terminando el plazo de los ocho dias, se reunirá el Ayuntamiento y decidirá, acerca de las reclamaciones interpuestas, comunicando su resolucion á cada interesado en el dia siguiente al del acuerdo respectivo: si su resolucion alterase la formacion de secciones ó el señalamiento de asociados, se publicará el nuevo acuerdo en la forma prescrita en el ar-

Art. 14. Los interesados, en el término de ocho dias, podrán apelar del acuerdo del Ayuntamiento á la Diputacion provincial. En igual término podrá tambien acudir ante la misma cualquier contribuyente que no hubiese reclamado contra la division de secciones y señalamiento de asociados, y se crea perjudicado por la rectificacion que autoriza el artículo anterior.

Art. 15. Terminadas estas opera-ciones, el Ayuntamiento verificará el sorteo de asociados en la forma que es-

En las poblaciones donde por el excesivo número de individuos de cada seccion sea dificil verificar en un solo acto el sorteo de todas, el ayuntamiento podrá acordar que se lleve á cabo en locales separados, delegando al efecto en los alcaldes y Regidores las facultades necesarias para presidir y dirigir la operacion en cada distrito,

Art. 16. El resultado del sorteo se anunciará por edictos, comunicándolo además por cédula á los elegidos.

Art. 17. Las excusas y excepciones se alegarán ante el Ayuntamiento dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de los edictos. La resolucion que recaiga se comunicará á los interesados, que podrán apelar en otro plazo igual ante la Diputacion provin-

Art. 18. Los individuos desígnados por la suerte, en union con el Ayuntamiento, formarán la Junta municipal durante el respectivo año económico.

CAPITULO III.

Ingresos de los presupuestos municipales y provinciales.

SECCION PRIMERA.

Rentas y productos procedentes de bienes, derechos o capitales.

Art. 19. En los presupuestos provinciales y municipales se consignará siempre como primer increso las rentas y productos á que hace referencia el parrafo primero del art. 2.º de la ley.

En la recaudacion é inversion de estos recursos se observará lo prescrito en las disposiciones vigentes relativas á cada ramo.

ingresos á que se refiere el articulo an terior para cubrir los gastos del Municipio ó la provincia, se podrá acudir á los otros ingresos que la ley autoriza.

Llegado este caso, las Diputaciones provinciales harán con la debida anticipacion el reparto prevenido en el artículo 23 de la ley á fin de que los Ayuntamientos puedan incluir en sus respectivos presupuestos la parte con que han de contribuir á los gastos de la provincia.

SECCION SECUNDA.

Arbitrios.

Art. 21. El producto de los arbitrios que autorizan los artículos 4.º y 6.º de la ley formará parte del presupuesto municipal, y se destinará indis-tintamente á todas das obligaciones del

Art. 22. Los arbitrios relativos á servicios se impondrán unicamente sobre los costeados por los fondos del Municipio, y no sobre los pertenecientes à empresas particulares.

Art. 23. Los arbitrios impuestos sobre servicios se plantearán por medio de tarifas que determinen el uso y el precio de los actos ó aprovechamientos à que se refieran. De este modo en las aguas se expresará el precio en arriendo de la unidad de medidas que consuma ó utilice cada interesado; en los establecimientos de instruccion el importe de las matrículas ó la cantidad que satisfaga cada alumno; en los mataderos el precio que haya de abonarse por cada cabeza en vivo, y así en los demás casos.

Art. 24. Los arbitrios sólo podrán exigirse de las personas que utilicen los servicios á que estén afectos, y no de los demás vecinos.

Art. 25. Sólo será obligatorio el uso de aquellos servicios que, como los mataderos, alcantarillado, cementerios y otros análogos, tengan por objeto la higiene y la salubridad del pue-

Art. 26. Los arbitrios de portazgos, pontazgos y barcajes sólo podrán imponerse cuando los medios de comunicacion por cuyo aprovechamiento se exijan pertenezcan exclusivamente al pueblo ó provincia que los imponga. Esta disposicion, sin embargo, no perjudica á los derechos que sobre portazgos, pontazgos y barcajes posean los Ayuntamientos:

Art. 27 Los arbitrios impuestos sobre bebidas, fermentadas, sobre cafés, posadas etc. á que se refiere el articulo 6.º de la ley se recaudaran expidiendo licencias ó patentes.

Una comision de contribuyentes por estos conceptos, elegida por aquellos, propondrá las tarifas correspondientes, las cuales aceptará ó modificará el Avuntamiento. Este designará préviamente el número de individuos que han de componer la comision y el modo y forma de elegirles.

Art. 28. Luego que se establezcan tos arbitrios designados en el artículo anterior, no podra ninguna persona ejercer los actos ni abrir los estable-

cencia.

Será obligatorio la exhibicion del documento que lo acredit, sie pre que se pida por los encargados de ejercer la cion se pasarán á las secciones, las vigilancia en este ramo.

Los casinos, círculos y otros establecimientos análogos de reunion pública están sujetos á este precepto.

Art. 29. No podrán exigirse arbitrios sobre los establecimientos balnearios en aguas públicas y otros servicios análogos que establezcan los particulares, si bien quedarán siempre sujetos á la inspeccion general que al Ayuntamiento corresponde por razon de higiene, policía y ornato.

Art. 30 El establecimiento de la Guardia rural autoriza á los avuntamientos para cubrir su coste, ya recargando las cuotas que á los propietarios rurales correspondan en el repartimiento general, ya estableciendo una cuota nueva si este no hubiere tenido lugar. Parafijar las nuevas cuotas en el último caso se oirá á una comision compuesta de propietarios rurales y elegida por los mismos. El ayuntamiento designará el número de individuos de que ha de componerse esta comision y el modo y forma de elegirla.

La facultad que concede la ley de crear arbitrios para establecer la guardia rural no impide el que los propietarios puedan asociarse libremente para hacer el mismo servicio, quedando no obstante sujetos en este punto á los

reglamentos y ordenanzas del ramo.
Art. 31. Los ayuntamientos pedirán anualmente á la administracion económica de la provincia el papel de multas é indemnizaciones que conceptúen necesario para todo el año. Al fin del mismo devolverán á dicha administracion las existencias que resulten so-

SECCION TERCERA.

Repartimento general.

Art. 32 Los ayuntamientos distribuirán á todas las personas que, segun el art. 11 de la ley, estén sujetas al pago del repartimiento general un estado segun el modelo adjunto, en el cual cada interesado, por sí y bajo su res-ponsabilidad, determinará, llenando los huecos, las utilidades imponibles de que por término medio disfrute Lo mismo en estos estados que en la relacion de que habla el art. 29 se expresará la utilidad media, ya por los productos anuales, ya por el valor en venta de los bienes.

Art. 33. Dentro de los ocho dias siguientes se recogeran los estados para entregarlos á las secciones de que habla el cap. 2.º de este reglamento.

Los contribuyentes que no sepan leer ni escribir podrán presentar sus estados de declaracion en la secretaria del avuntamiento para que á su presencia, y por las personas que designen, se llenen las casillas correspondientes.

Si algun interesado no devuelve, cuando se le reclame, el estado con la declaración correspondiente, ni solicita que se extienda esta á su nombre, la seccion, ateniendose a los datos que cimientos en que aquellos se fundan, posea, fijará por si la riqueza imponi-

Art. 20 Si no fuesen suficientes los | sin justificar el pago de la patente ó li- | ble, quedando el interesado sin derecho ental caso à reclamar de agravio por este concepto.

Art. 34. Los estados de declaracuales se convocarán ocho dias antes por pregones y edictos, y por an incios insertos en el Boletin oficial si se trata de la capital de la provincia, expresan- cuota con estas condiciones, podrá el do el dia, hora y sitio de la reunion.

Art. 35. Las secciones, conformándose ó rectificando los estados de declaración, fijarán á cada contribuyente la utilidad imponible, ateniéndose al hacerlo a lo prescrito en el art. 12 de la ley. Formarán asimismo la relacion que exige el art. 13 de la misma.

Art. 36. Terminadas estas operaciones, la municipalidad expondrá al público por el término de ocho dias el resúmen de la riqueza imponible.

Cualquier vecino ó residente puede denunciar en este plazo las ocultaciones que se hayan cometido. La ocultacion será castigada con una multa equivalente al duplo de la cantidad que resultaria defraudada, cuyo importe se distribuirà por mitad entre el fondo municipal y el denunciador. El denunciador estará obligado á ofrecer las pruebas de la denuncia, sin cuyo requisito no tendrá derecho a la participacion en la multa que se imponga al ocultador.

Art. 37. Los ayuntamientos reclamarán á las administraciones económicas dela provincia una lista que comprenda los nombres de los que en sus cajas hayan presentado facturas para cobrar los intereses de los títulos de la Deuda pública y el importe de los intereses abonados.

Estos datos se tendrán en cuenta para la imposicion de las respectivas cuotas, á no ser que los interesados justifiquen haber cobrado los intereses de los títulos por cuenta de otra persona. En este caso el alcalde pasará comunicación al del ayuntamiento donde resida el propietario de los títulos para que se le incluya en el repartimiento de aquel distrito municipal.

Art. 38. Los Bancos y Sociedades pagarán en proporcion á las utilidades que tuvieran justificadas por los balances ó inventarios, pudiendo tambien servir de base para fijar la utilidad imponible el capital social señalado á

Las sucursales se considerarán como Compañías distintas para los efectos del repartimiento, de tal modo que cada centro contribuya en el punto donde se halle establecido, y sólo por el capital con que funcione.

Las Sociedades de esplotacion de minas, de industrias y artefactos y de fincas contribuirán en el punto donde radiquen sus establecimientos.

Las utilidades procedentes de estas Compañías no son imputables á los socios ó accionistas para el pago del re- jada á los abogados. partimiento.

Art. 39. A los hacendados forasteros sin casa abierta se dará conocimiento de las cuotas que les correspondan por medio del Alcalde del punto donde residan, entregándose, además, un duplicado á sus colonos ó arrenda-

hacendados no tengan casa abierta en la localidad se acudirá á los administradores ó apoderados, y en su defecto á los colonos ó arrendatarios, reservándose á estos el derocho de reclamar á los propietarios el importe ó deducirlo al hacerles el pago de la renla. Si el colono no se prestase á satisfacet la Ayuntamiento proceder contra la finca

Tam

Enla

na, adolio

scriba

lamar

londe

exclu

crimi

indist

zará l cada

escrit

crimi

parte

los d

venta

depo

prod

fuera

Art. 40. Para la aplicacion de la base 3.", art. 12 de la ley, se fijan las siguientes escalas:

Tarifa núm. 1, clase 1.ª de 16 à 20 veces la cuola. 4. de 10 á 14 id. 5. de 8 a 12 id. 6. de 6 á 10 id. 7.ª de 5 à 9 id. Tarifas núms. 2.° y 3.° de 16 á 20 id.

Exceptúanse los Bancos y Sociedades, que pagarán con sujecion à lo prescrito en este reglamento.

Tarifa especial de profesiones del orden

Madrid. de 17 à 20 veces la cuola. Poblaciones de 1. elase 16 à 19 id. id. 2.ª id. 15 à 18 id. 3.º id. 14 à 17 id. 4.º id. 13 à 16 id. 5.ª id. 12 à 15 id. 5.4 id. 12 á 15 6.4 id. 11 á 14 7. id. 10 á 13 id. eth le eln8. did ne 80á 12 id. a id.

Del orden judicial.

Madrid..... de 16 á 20 veces la cuota. clase. Audiencias. 12 á 18 id. id. 1. a clase. 2. a id... 3. a id... Juzgados... 10 á 16 id.

Las Juntas de Ayuntamientos aplicarán las escalas anteriores dentro de los límites señalados, segun las circuns tancias especiales de cada localidad, industria y contribuyente.

Están exentos del pago de este re-

partimiento:

1.º Los abogados y procuradores que, en virtud de nombramiento especial de oficio, entiendan por turno en los asuntos civiles de pobres y en las causas criminales; pero sin que esla exencion exceda respecto de los Abogados:

En Madrid de 90.

En Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia de 60.

En la Coruña, Valladolid y Zaragoza de 40

En Búrgos de 30. En Albacete de 20.

En Cáceres y Mallorca de 15. Y en Oviedo y Santa Cruz de Tener rife de 10.

En cuanto á los procuradores, no excederá el número de las exenciones de la tercera parle respectivamente fi-

En el maximum de exencion, concedido en el parrafo anterior, se comprenden los abogados y procuradores que entiendan en los pleitos y causas de los tribunales superiores y de los juzgados de primera instancia existentes en las poblaciones mencionadas.

Para cobrar las cuotas cuando los darán de que todos los años se remitan

ance la exencion. The sup was all

fo cada juzgado de primera instande poblaciones donde no existan diencias territoriales se consideran enlos dos abogados y un'procurador. Tambien se considerarán exentos:

Enlas audiencias de Madrid, Barcena, Coruña, Granada, Sevilla Vaadolidy Zaragoza dos Relatores y dos scribanos de Cámara; y en las audienanta Cruz de Tenerife, Mallorca y

onde no hava escribanos dedicados exclusivamente al despacho de causas criminales, sino que estas se despachen mdistintamente por todos ellos, alcancada juzgado. Lad as south ayun doil of

Sien estos no hubiese mas que un escribano que intervenga en las causas criminales, se les rebajará una cuarta parte de la cuota en de luxa lebres en no

2.º Los cosecheros de vino y aceite, v los propietarios y labradores de los demás frutos de la tierra por las ventas que hagan al por mayor en los depositos establecidos en el punto de produccion, y tambien por las que veimpuesto si las ventas las ejecutan en este reglamento almacen ó establecimiento permanente p 11. Los carros y carretas de buefuera del punto de produccion. 200 nobe

y labradores por las ventas que hagan al pormenor en un sólo local de los edificios en que tengan constituidos los

depositos de sus cosechas.

Cuando estos depósitos sean de cosechas de vino y aceite, y se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda lacerse en ellos la venta al por menor à que se refiere el parrafo precedente, disfrutará de exencion el local abierto a público dentro de la población para deho objeto, siempre que no tenga otro Para la venta al por mayor.

3.º Los criaderos de ganado de todas clases, considerándose como tales los que en número desproporcionado lengan reses de vientre, y no los que

60mpran para engordar ó beneficiar. 4.º Los labradores por los demás ganados por que paguen la contribudon territorial, siempre ue consten detalladamente en los amillaramientos ó en los datos estadísticos en que se funde el impuesto.

2 arrobas) de vino de su propia cosecha para la fabricacion del aguar-

6.º Los propietarios de montes por eleneficio y carboneo de las leñas y deleras de construccion de los montes que les pertenezcan, siempre que las vendan dentro del término municipal de la produccion.

Cuando el territorio en que se hallen de comunicación se ampliará la exención; y prévio el oportuno expediente
instruido en la administración económi-

albagados y procuradores á quienes direccion general de coutribuciones, se concederá permiso al dueño ó dueños para llevar las maderas ó leñas á otro mercado, siempre que lo verifiquen los mismos dueños.

7.º Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado o por los fondos comunes de las provincias ó

pueblos y por fundaciones piadosas. 8.º Los hospitales, casas de Beneficencia y demás establecimientos las de Albacete, Búrgos, Cáceres, piadosos por las corridas de toros, novillos, bailes de máscara y otros esviedo un Relator y un escribano de pectáculos públicos; pero sin alcan-Amara. A cuizeq endonotivose con ela zar la exención á cualquiera empre-En los juzgados de primera instancia sario con quien dichos establecimientos contraten ó arrienden la ejecucion de ellos

9.º Las Sociedades de seguros mútuos cuyas operaciones se reduzcan á zajá la exencion á un solo escribano en repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opcion á beneficios.

10. Las Cajas de Ahorros y Mon-tes de piedad establecidos con real aprobación, cuyos capitales y acunu lacion de beneficios se emplean exclusivamente en prestamos sobre alhajas ü otros efectos. Pero si dichos estableemplean los capitales en otros objetos | anterior. rifiquen en las plazas ó mercados de de especulacion, serán considerados los pueblos inmediatos á que lleven como Sociedades anónimas, y pagarán sus cosechas; pero quedando sujetos al como tales Sociedades segun previene

yes destinados á usos de agricultura, Los mismos cosecheros, propietarios siempre que se limiten al acarreo de mieses ó de cosechas propias.

12. Y por último, las industrias, profesiones, artes y oficios que se ejer-zan dentro de las plazas de Ceuta, Alhucemas, Melilla, Peñon de la Gomera y Chafarinas.

Art. 41. La Junta municipal, teniendo en cuenta lo prescrito del articulo 12 de la ley, resolverá las reclamaciones que se hubieren presentado, y fijará la cantidad que cada seccion debe pagar, teniendo en cuenta para ello las utilidades valuadas de todos sus individuos y la suma total repartible. (Art. 14 de la ley.)

Art. 42 Los síndicos de cada seccion fijarán la cantidad que á cada contribuyente corresponda (Art. 15 de la ley.), exponiendo al público el resultado por el término de ocho dias, en los cuales podrán los interesados apelar al Ayuntamiento.

Art. 43. Los gastos generales que origine la formación del repartimiento se abonarán de los fondos del Municipio rán segun lo prescrito en el cap. III de este reglamento

SECCION CUARTA.

Consumos.

Art. 44. Sólo en los casos previstos en el párrafo cuarto del art. 2.º de la ley podrá acordarse el establecimiento de los consumos. Este acuerdo se enclavados los montes carezca de vias adoptará por la junta municipal en se-

administracion económica listas de ca de la provincia y consultado á la nará tambien los artículos que hayan de documentos tendrá lugar ante la Diputa ser objeto del impuesto, fijará las tarifas, y determinará la forma ó formas de percepcion, cuidando particularmente de que, conforme á lo dispuesto en el art. 21 de la ley, no se perjudique por tal concepto al tráfico ni se ponga obstáculo á la libre circulacion.

Art. 46. El Ayuntamiento remitirá al Gobierno 15 dias ántes de aquel en que debe empezar à regir el acuerdo á que se refieren los dos artículos anteriores copia literal del mismo, expresando la fecha en que ha de empezar á cobrarse el impuesto y los precios medios que habrán de servir para la formación de las tarifas, lo cual se hará constar por certificacion de los precios corrientes en el mercado en cada trimestre del año anterior.

Art. 47. Cuando el Gobernador considere infringida la ley por el acuerdo, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobierno á fin de que pueda tener efecto la inspeccion ordenada por el párafo quinto del art. 99 de la Constitucion.

Art. 48. Las reclamaciones de los particulares acerca de la ilegalidad de los acuerdos se presentarán al Gobercimientos son por acciones entre las nador á fin de que si lo cree oportucuales se reparten los beneficios, ó se no proceda segun previene el artículo

Art. 49. Si la junta municipal acordare exigir el impuesto de consumos por encabezamiento con los fabricantes, cosecheros ó expendedores, quedarán, no obstante, sujetos al pago se-gun las tarifas señaladas los mercaderes ambulantes y tragineros. Quedarán asimismo sujetos á él los particulares por las especies que introduzcan en el pueblo para su consumo. Esto se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 21 de la ley.

Art. 50. Determinada la forma en que ha de exigirse el impuesto de consumos, corresponde al Ayuntamiento dictar las instrucciones necesarias para su aplicacion. De estas instrucciones se pasará copia autorizada al Gobernador de la provincia 15 dias ántes de que

empiecen à regir.

CAPITULO IV.

Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos y juntas municipales.

Art. 51. Los recursos de agravios ó apelacionnes que los particulares interpongan en virlud de lo prescrito en los artículos 17, 22, 28, 31, y 35 se presentaran ante el alcalde, que los repreciso término de ocho dias, informa- que tengan derecho. Los causados á instancia de parte lo se- dos préviamente por la junta ó los síndicos, segun el caso, los cuales expresarán con toda puntualidad la exac-titud ó inexactitud de los hechos en

que se apoya la reclamación. Art. 52. La Diputación provincial resolverá de plano la reclamacion si por las manifestaciones del interesado y los informes de la junta ó los sindicos puede apreciar cumplidamente la justicia de aquella; en otro caso man-dará practicar las diligencian que crea

Art. 53. Terminadas las pruebas y comunicadas á los interesados, la Diputacion en vista publica, en la cual podrán los reclamantes hacer las observaciones que crean oportunas, resolverá definitivamente confirmando, revocando ó modificando el acuerdo apelado.

La decision deberá dictarse dentro de un mes, à contar desde la fecha en que la reclamacion se hubiere recibido en la Diputacion provincial.

Ait. 54. Los gastos que se causen en virtud de las reclamaciones que la ley autoriza se abonarán, en todo ó en parte, de los fondos municipales si se revoca el acuerdo apelado; por los particulares si se desestima la reclamacion, y por los sindicos y Consejales si revocado el acuerdo se declara lá los mismos responsables de tal

La Diputación provincial, al resolver las reclamaciones, expresará quien debe satisfacer tales gastos.

Articulos á diccionales.

Artículo 1.º Sin perjuicio de lo prescrito en la disposicion transitoria de la ley, los ayuntamientos establecerán y regularizarán su situacion económica conforme à lo dispuesto en la misma y en el presente reglamento, debiendo verificarlo desde el 1.º de julio pró-

Art. 2.º Para conseguir esto los avuntamientos procederán desde luego à las operaciones preliminares que las citadas disposiciones exigen, y á la determinacion de los recursos que deban figurar en el presupuesto del próximo año económico.

Art. 3.º En cumplimiento de lo prescrito en la primera de las disposiciones transitorios de la ley, los Ayuntamientos que se hallen solventes en el pago de los cupos del impuesto personal, tanto por los tres trimestres del año económico de 1868-69, como por los del actual ejercicio, dispondrán desde luego de los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial.

Respecto de las municipalidades que no hayan llegado á cubrir en todo ó en parte el impuesto, procederá la Administracion económica á compensar lo que por este concepto adeuden:

1.º Con el importe de los intereses que deban percibir las municipalidades de las inscripciones intrasferibles y de mitirá á la Diputacion provincial en el los bonos del Tesoro que posean ó á.

2.º Con los recargos municipales de la contribución territorial é indus-

trial.

3.° Con los bonos del Tesoro que al ayuntamiento correspondan si los dos conceptos indicados no bastasen a

producir la compensacion.

Una ley especial fijará el modo de reponer los ayuntamientos el importe de los bonos enaj nados por este con-

Art. 4. Si despues de ejecutada dicha compensación resultasen todavia débitos á favor del Tesoro por el im-

los arbitrios ó medios que se establezcan en la forma prevenida en la ley.

Art. 5.° Por el ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para que las dependencias de la administración económica entreguen el importe de los recargos á los ayun tamientos que se hallen en el caso previsto por el párrafo primero del artícu- Maria Rivero. lo 3. de los adiccionales, y tambien l

los ayuntamientos con el producto de para que se verifique la compensacion p ordenada en las disposiciones ante-

> El mismo departamento cuidará de que las Administraciones económicas faciliten à los ayuntamientos los datos que en este reglamento se mencionan.

> Madrid 20 de abril de 1870.—El ministro de la Gobernacion, Nicolas

Aprobado por S. A.—Rivero.

Modelo del estado á que se refiere el art. 32.

| NOMBRES. | Profesion. | Renta ó uti- | Cantidades que satisface por contribu- cion del Es- tado. | Observacio- | | Cuota que deben pagar. |
|--|--|--|---|--------------------------------|--|--|
| por los la recla - v Conse- co decla - les de du les de | obrero, em- pleado, in- dustrial, co- lono, Médico, | inmuebles. Idem idem muebles. Idem capital. | Idem in - | ion Cobserva y pot of ac | Esta casilla se llenará por los resúmenes de la junta municipal. | secciones. |
| antivers l | | movientes. Idem pro- | empleado. | raupak mi Kobro kolok | o la insper | niento del 1 Tener efec |
| Soli holip | destroys); | ductos de su industria. Profesion (2). | Tay les re | b gu da | lob othich | c, el ĝaralo ostilucion |
| | septimonogy in | olimina. | 100 100 | | Las recial | Ella St. |
| · Telino of ali | in perjuicit | Folgs | | | Ingesta de | TO SEE STREET, SEE |
| teria de la | koszi noiol | equil sin | | | Lie app g | |

(1) El que tenga mas de una profesion lo expresará así.

(2) El que tenga mas de nn origen de renta lo expresará igualmente.

Circular.

Al publicar el reglamento para la aplicacion de la ley de 23 de febrero último sobre ingresos municipales y provinciales, cúmpleme dirigir á V. S las instrucciones necesarias á fin de que, comprendiendo con toda exactitud el espíritu de esta importante y trascendental reforma económica, procure allanar cualquier obstáculo que á su planteamiento se ofrezca.

La nuevaley, inspirada en el art. 99 de la Constitucion vigente, á la vez que reconoce la autonomía de los pueblos y provincias en cuanto se refiere á los ingresos de sus presupuestos, determina la manera y el carácter con que en tal materia corresponde á la auto-V. S. debe intervenir en tales asuntos á fin de que el gobierno pueda, en caso necesario, adoptar ó proponer á las Córtes las medidas necesarias para evitar que las corporaciones locales traspasen el círculo de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes del pais.

El primer deber de V. S. en este punes respetar la integridad de las facultades reconocidas á las diputaciones ayuntamieutos, y al propio tiempo vigilar la exacta y puntual observan cia de la ley por los medios que ella misma determina y por los que establecen las de organizacion municipal y provincial. Al efecto cuidará V. S. muy especialmente de que los avuntamientos le comuniquen, segun está prevenido, todas las disposiciones que adopten en lo relativo al impuesto de consumos, remitiéndole cópia asi de los acuerdos tomados para establecerlo, como de las instrucciones dictadas para percibirlo.

llos en que los particulares entablen alguna reclamacion sobre esta materia, examinará V. S. con sumo esmero si los ayuntamientos, al fijar la forma en que deba cobrarse tal impuesto, han observado lo prescrito en el art. 21 de la ley; si ban gravado artículos de los exceptuados, y si las circunstancias del municipio, autorizan el establecimiento de un impuesto que sólo han admitido las Córtes Constituyentes como supremo y siempre transitorio recurso.

En el caso de observar V. S. alguna ilegalidad, dará inmediatamente cuenta al gobierno á fin de que se adopten las

medidas oportunas.

Pero no es esta la única funcion que ridad. A ella cumple tambien allanar los obstáculos que embaracen la libre l estos principios puede fundarse la leiniciativa de las corporaciones populares, y excitarlas asimismo á que re- administrativa que la Constitucion congularicen su situacion económica. Por este concepto debe V. S., en primer término, cuidar de que la Diputacion | provincial fije el presupuesto que ha de regir en el próximo año económico y senale á cada pueblo la cantidad con que ha de contribuir á los gastos de la provincia. Igualmente hará que los ayuntamientos ejecuten las operaciones preliminares del presupuesto formando las secciones, distribuyendo los asociados, constituyendo la junta municipal y sijando, por último, los ingresos con que deben cubrir sus atenciones en el inmediato año económico. V. S. procurará á todo trance que desde 1.º de julio próximo quede regularizada la situación económica de los pueblos y provincias, evitando el conflicto que surgiria si la injuria ó resistencia de aquellos prolongase el peno-

tener medios legales para mejorarlo.

A V. S., como inmediato representante del gobierno en esa provincia, corresponde procurar que se entre en una marcha libre y desembarazada, ayudando á plantear el nuevo sistema, haciendo comprender su espíritu, excitando la actividad de las corporaciones locales, y procurando vencer toda dificultad que se presente hasta conseguir la definitiva aplicacion de la reforma. Si V. S. hallase deficiente su autorida!, dé cuenta inmediata al gobierno, el cual, ya resolviendo por sí, ya proponiendo á las Córtes las oportunas medidas legislativas, hará cesar toda clase de inconvenientes.

Al cumplir las anteriores prescripciones debe considerar V. S. que en este momento se necesita extraordinaria solicitud por parte de la autoridad para conseguir el patriótico fin que el Gobierno se propone, Cuando de la tutela oficial que ahogaba la iniciativa de las Corporaciones locales se ha pasado á un régimen del todo distinto, es posible que no se comprenda el nuevo sistema en toda su pureza, y que los precedentes históricos extravien la accion de las Corporaciones populares, exigiendo una inspeccion mayor por parte del Estado. Pero tal situacion ha de ser transitoria: de dia en dia, las corporaciones locales han de comprender el medio de emplear sus facultades, de regularizar su situacion y de entrar en un período normal, quedando la inspeccion del gobierno como suprema garantía á qué, solo por excepcion, será preciso recurrir.

Estas indicaciones bastan á determinar el caracter con que V. S. debe intervenir en tnn graves asuntos para remover, con arreglo á la ley, los obstáculos que á su ejecucion se opongan, y para evitar cualquier conflicto que pudiera nacer de su mala interpretacion Esfuércese V. S. por convencer á las Corporaciones populares de que el acertado régimen económico, establecido por la nueva ley, es la sólida base sobre que ha de asentarse la libre accion de Ayuntamientos y Diputaciones en la gestion de sus propios intereses. Demuéstreles en fin, que sólo aplicando gítima y provechosa descentralizacion signa en sus preceptos, que la sabiduría de las Córtes va á establecer en las leyes orgánicas, y que es el objeto á que se encaminan los constantes esfuerzos del Gobierno.

Madrid 20 de abril de 1870.—Rivero. - Señor Gobernador de la provincia de....»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletin oficial para su publicidad y cumplimiento. Palma 26 abril de 1870. -José Sanchez Tagle.

Núm. 1439.

D. Francisco Maria Donnet, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de este partido.

Quien quisiere hacer postura á una casa Tanto en estos casos, como en aque- so estado en que se hallan á pesar de consistente en piso bajo y porcion de piso

principal, destinada toda ella á fábrica da tejidos situada en Son Sardina término municipal de esta ciudad y propia de difunto D. José Alvarez que mide una superficie de trescientos cincuenta y cinco metros quince decimetros cuadrados equivalentes á veinte destres incluso el anden que rodea la mayor parte del edificio y además contiene un camino do des metros treinta centimetros de ancho por treinta y siele metros noventa centimetros de largo que comprende un area de ochenta y siete metros diez y siete centimetros equivalentes á cua. tro destres ochenta y nueve decimelros cuyo camino empalmando con el denomi nado dels Reis dirige á la misma propie dad. En el anden de la parte del Norla existe una servidumbre pasiva ó sea de paso para el servicio de otras propiedades. linda por Norte con propiedad de Antonio Juan Vich y con las de Catalina Serra, a Sur con el mencionado camino dels Reis y tierra de Margarita Romaguera, al Esla con casa de dicha Romaguera y tierras de Jaime Vich y al Oeste con tierras de Francisco Vich, cuya finca se hallaba justipre. ciada en la cantidad de dos mil seiscientos sesenta escudos y se halla retasada en dos mil ciento sesenta escudos. Y á una porcion de cordel azul de tres palmos y medio de ancho, justipreciado á ocho reales setenta y cinco centimos cana, otra idem de tres palmos ancho á ocho reales selenla y cinco céntimos cana, otra idem de listado azul y blanco de cuatro palmos ancho á seis reales cana; otra porcion de cuadros ó daos de cuatro palmos ancho de diferentes colores á seis reales cincuenta centimos cana, otra idem de res palmos y medio á seis reales cana, otra porcion de paquetes algodon número veinte y dos à ciento cinco reales una, otra porcion de algodon encarnado número veinte á veinte reales la libra. Y se saca á pública subasta, esto es, las ropas y efectos por término de nueve dias y la finca por el de vellte para con su producto hacer pago á Do Ignacio Fuster de la canti tad que le reclama intereses y costas; acuda á los estra-dos de este juzgado el dia tres de mayo próximo venidero á las doce de su mridna hora señalada para la subasta y remate de las ropas y efectos espresados, y para la finca el dia diez y nueve del mismo mes y á la misma hora; en la inteligencia que los gastos de subasta remate, otorgamiento de escritura y demás que ocasione el traspaso serán de cargo del adquirente. Palma veinte y uno de abrilde mil ochocientos setenta. - Francisco Maria Donnet. - Por mandado de S. S., Antonio Maria Rosselló.

advertencia.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen à la imprenta del Boletin oficial con las cuales acompañan anuncios a otros documentos para su insercion dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el Botetin; de lo contrario se esponen los remitentes à que sufra retraso lo que de be publicarse ó que esperimente estravio todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.